Puerto Madryn, de Febrero de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La vía recursiva transitada por el apelante se encuentra prevista en el art. 257 CPCC, que habilita su procedencia en los casos contemplados por el art. 32 inc. 6 de la Ley V N°3.

La referida norma establece que se admitirá el recurso cuando el valor disputado en último término sea superior a $ 1.

Corresponde a este Tribunal de manera preliminar examinar la admisibilidad del recurso.

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que si bien el recurso de apelación impetrado es contra una Sentencia Interlocutoria, la misma posee carácter de definitiva atento a que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior (art. 558 del CPCC).

El Superior Tribunal de Justicia ha señalado que cuando se trate de un juicio ejecutivo, -al haber la parte demandada opuesto la excepción de prescripción y planteado la inconstitucionalidad de la normativa municipal- estas cuestiones que han sido tratadas y resueltas en la instancia de origen no podrían ser reeditadas en un juicio ordinario posterior, donde aquéllas no serían pertinentes (Conf. STJCh "Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ M. A. s/ Ejecución Fiscal; Expte. 20.312-M-2005; SER 004/06). Por tal motivo, aún cuando por principio, las decisiones recaídas en juicios ejecutivos o de apremio son, por regla, insusceptibles de impugnación por la vía extraordinaria, pues no revisten por lo regular el carácter de sentencia definitiva, se hace excepción a dicho principio, cuando en los mismos se deduce, sustancia y decide cualquier excepción o defensa, sin limitación de prueba, de modo de cerrar la discusión o debate en torno a ellas.

Por todo ello, concédase el recurso ordinario interpuesto a fs. 167 (arts. 257 y 258 del CPCC). Tiénese al recurrente por constituido el domicilio procesal

ante el Superior Tribunal de Justicia. Notifíquese la presente resolución e intimase al no recurrente a constituir domicilio procesal en la ciudad de Rawson dentro del tercer (3) día de notificado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 41 del CPCC. Oportunamente, elévense al Excmo. Superior Tribunal de justicia, sirviendo ésta de atenta nota de estilo. La presente es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.

Auto Interlocutorio registrado bajo N° /17 SIC.